

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEBER DE MÍNIMA
DILIGENCIA DE COMPROBACIÓN DE VERDAD**

El ejercicio de las libertades de expresión, opinión e información, y el derecho al honor se encuentran consagrados en nuestra norma fundamental y en los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

A su vez, en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116 se estableció que todas las personas son titulares de las citadas libertades, con la facultad de ejercerlas mediante la palabra oral, escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social.

Si bien constitucionalmente se garantiza que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros, cuando se incluyan hechos, estos deben ser ciertos; y si no lo son, la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones relativas a tales hechos que adolecieron de certeza.

Por tanto, es preciso que se corrobore la veracidad de los hechos e información que se profiera, ya que este requisito es el que justifica la protección constitucional de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por ello, debe existir un interés o una mínima diligencia de comprobación de la verdad.

En el presente caso, la información publicada y difundida por los querellados no tenía fuente veraz ni de acceso público, y no existió una rectificación apropiada de su parte. Por ello, se configuraron en su accionar los elementos normativos del tipo penal de difamación agravada.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: El recurso de nulidad interpuesto por la querellante **PATRICIA PILAR GAMARRA BRESCIA** contra la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el 19.º Juzgado Penal Liquidador – Sede Alimar, en el extremo en el que condenó a **Carlos Enrique Cabanillas León** y **Karla Isabel Calle Fangacio** como autores del delito de difamación agravada en su perjuicio, y se les impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, 180 días multa y el pago

solidario de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) de reparación civil; y **reformándola, absolvió** a los citados sentenciados; con lo demás que contiene.

OÍDO: el informe oral de la defensa de la querellante Gamarra Brescia.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERACIONES

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN DE LA QUERELLA

1. Según la denuncia privada (del 15 de abril de 2021) y subsanación (del 11 de agosto del mismo año), la querellante **PATRICIA PILAR GAMARRA BRESCIA** imputó a **Carlos Enrique Cabanillas León** y **Karla Isabel Calle Fangacio** haberla difamado a través de medios masivos de comunicación informando falsamente que había sido comprendida en una investigación por los delitos de extorsión, chantaje y crimen organizado.

IMPUTACIÓN CONTRA CARLOS ENRIQUE CABANILLAS LEÓN

2. El 27 de febrero de 2020, se publicó un artículo periodístico titulado "Chapulín Chantaje" en la revista *Caretas*, edición 2630, de autoría de **Cabanillas León**, el cual señala que el padre de la querellante, Ernesto Gamarra, se encuentra inmerso en una investigación por formar parte de una organización criminal; y se precisa que su esposa Pilar Brescia y su hija Patricia Pilar Gamarra Brescia (la querellante) también están involucradas en el caso.

2.1. El titular y subtítulo del artículo consignan lo siguiente:

CHAPULÍN CHANTAJE

Juez pide prisión preventiva para Polo Gamarra por extorsión, chantaje y crimen organizado. Su hija **Patricia Gamarra** y su esposa Pilar Brescia también están involucradas en el caso.

2.2. La nota inicia con la presunta denuncia realizada por el empresario Diego Vásquez de Velasco Jiménez, supuestamente extorsionado por Ernesto Gamarra, y se reseña la falsa investigación seguida en su contra luego de supuestamente haber llamado y enviado mensajes extorsivos al citado

empresario y a su esposa. Se presenta un fragmento de una apócrifa resolución judicial del 10 de febrero de 2020 del inexistente Expediente 16627-2019, emitida supuestamente por el 33.º Juzgado Penal de Lima, en la que presuntamente se le requirió la medida de prisión preventiva.

2.3. Más adelante en la nota, se señala textualmente lo siguiente:

(...) Una persona no identificada llamó **[al empresario Diego Vásquez]** exigiendo dinero y haciéndose pasar por Juan Carlos Pavic Moreno, el director de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (...) El excongresista de Acción Popular **[Ernesto Gamarra]** ha comprometido a su esposa y su hija en este lamentable episodio. Según la División de Investigaciones de Delitos de Alta Tecnología (Divindat) de la Policía Nacional del Perú, la geolocalización de la llamada que suplanta la identidad de Pavic Moreno arroja el IP del inmueble de María del Pilar Juana Irida Brescia Álvarez. Por ello Pilar Brescia ya está en calidad de investigada como cómplice (...) Por otro lado, y según también la diligencia de geolocalización, el mensaje de WhatsApp enviado a la esposa de Vásquez el pasado 9 de febrero a las 9:58 p. m. salió también del inmueble de la calle Francisco de Zela 189, San Isidro, a nombre de Pilar Brescia. Y el celular emisor es el número Claro 987095741 activado el 3 de febrero del 2020, y correspondiente a la titular de la línea **Patricia Gamarra Brescia**. Valga agregar que desde el 1 de enero de 2017, y según Osiptel, solo se pueden adquirir líneas telefónicas mediante la presentación del DNI y la identificación biométrica vía huella dactilar.

Según un informe de la División Policial de Crimen Organizado de Chimbote del 14 de febrero del 2020, "existen elementos de que estaríamos ante una organización criminal conformada por los miembros de una familia", por lo que la propia división sugiere "ampliar la denuncia contra Pilar Brescia y **Patricia Gamarra Brescia** por delito de extorsión en agravio de Diego Antonio Vásquez de Velasco Jiménez" (...).

2.4. Antes de finalizar, la nota muestra una fotografía de la querellante y su madre, con la anotación siguiente:

Los nombres de Pilar Brescia y **Patricia Gamarra** saltan en el IP y el celular de la investigación, respectivamente.

IMPUTACIÓN CONTRA KARLA ISABEL CALLE FANGACIO

3. La citada nota periodística de la revista *Caretas* fue compartida por la querellada **Calle Fangacio** el mismo día de su publicación en su cuenta de Twitter, con el siguiente comentario:

QUE TAL CONCHA, años difamándome y miren cómo terminó la hija del corrupto. Hoy @Caretas le ha dedicado un reportaje a ella y a su familia donde indica q la @PoliciaPeru tiene elementos para acusarlos de ser una ORGANIZACIÓN CRIMINAL, dicen q ¡EXTORSIONABAN!

LEAN y mándenselo [sic]

4. Al día siguiente, **el 28 de febrero de 2020**, la querellada Calle Fangacio realizó una nueva publicación en la citada red social en la cual adjuntó imágenes de las páginas del apócrifo Informe 198-2020-MACREPOL-ANCA3H/DIVPOL-CH/CRIM.ORG.SIAT, supuestamente emitido por la División Policial de Crimen Organizado de Chimbote, el 17 de febrero de 2020, en el que se consigna que fue firmado supuestamente por el comandante PNP Edward Jorge Zavaleta López.

4.1. Estas imágenes de las páginas del informe llevan como marca de agua, en el medio de cada una, el nombre de su perfil en Twitter “@karlacalle”, en las cuales se señala lo descrito precedentemente, respecto de que el celular de donde se envió el mensaje a la esposa del empresario pertenece a la querellante Patricia Gamarra y que se solicita la ampliación de la denuncia contra ella y su madre.

4.2. Las páginas del citado informe apócrifo fueron publicadas por la querellada con el siguiente comentario:

NO es d mi interés hacer con otros lo q hacen conmigo (difamar), x eso desde la mañana estoy investigando sobre el caso d Patricia Gamarra. Ella dice q es mentira lo q ha sacado @caretas ¿Este documento d la División d Crimen Organizado también es falso?
ME CUENTAN QUÉ RESPONDE [sic]

5. Ahora bien, **la imputación concreta contra Cabanillas León**, específicamente, fue haber atribuido a Patricia Pilar Gamarra Brescia los delitos de extorsión, chantaje y crimen organizado, en atención a que, según una falsa investigación policial realizada por la Policía del Crimen Organizado de Chimbote, ella es propietaria del número de teléfono desde el cual se habría enviado un mensaje intimidatorio a la esposa del empresario Diego Vásquez de Velasco.

6. A su vez, **la imputación concreta contra Calle Fangacio** fue haber difundido las imágenes del citado informe policial apócrifo, al cual solo ella tuvo acceso,

en donde se señala que se incluye a la querellada en la investigación por los delitos de extorsión, chantaje y crimen organizado; informe con el cual le atribuyó ser parte de una organización criminal junto con los miembros de su familia.

7. Según la querellante, los datos difundidos a través de estos medios masivos de comunicación son falsos, ya que no existe investigación alguna en su contra por esos delitos, puesto que el mismo Poder Judicial aclaró que no existe el expediente en el que supuestamente se encuentra en proceso la falsa investigación en su contra, con la cual se sustentó el artículo periodístico de Cabanillas León. Además, porque el efectivo policial que aparentemente suscribió el citado informe apócrifo, publicado en las redes sociales por la querellada Calle Fangacio, negó haber firmado dicho documento, señalando que la firma que aparece en él difiere grotescamente de la suya y que el sello post firma consigna datos inexactos.

8. Como sustento, Gamarra Brescia adjuntó a la subsanación de querella copia de la resolución fiscal de la 35ª Fiscalía Provincial Penal de Lima del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se formaliza la denuncia contra Manuel Luis Chávez Ayala (abogado) y Diego Antonio Vásquez de Velasco Jiménez como presuntos autores del delito contra la fe pública – elaboración y uso de documentos públicos falsos, en razón de que la resolución judicial y el informe policial usados en la publicación difamatoria fueron determinados por el Ministerio Público como falsificados.

SENTENCIA DEL 19.º JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR DE LIMA

9. Concluida la sumaria investigación según el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales¹ (C de PP), el 28 de agosto de 2023, el titular del mencionado juzgado concluyó que se acreditó la responsabilidad penal de los querellados Carlos Enrique Cabanillas León y Karla Isabel Calle Fangacio con base en los siguientes argumentos:

¹ **Artículo 314.** Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad (...).

9.1. Del texto del artículo publicado en la revista *Caretas* se señala, de forma expresa, que la querellante sería parte de una organización criminal, publicación que lleva el nombre del querellado Carlos Cabanillas León como señal de ser el autor, la cual tiene clara intención de causarle afectación al honor de la querellante. Además, la “Rectificación de Gamarra”, publicación efectuada por la misma revista, demuestra la falsedad de las imputaciones y no cumple con las exigencias legales que debe contener una publicación en la que se reconoce el error o falsedad de un artículo difamatorio.

9.2. En cuanto a la querellada Karla Calle Fangacio, esta propagó la noticia falsa de que la querellante forma parte de una organización criminal a través de su cuenta de Twitter, acto realizado en forma dolosa al publicar documentos falsos con la clara intención de afectar su honor y reputación; más aún cuando ella misma no desvirtuó la imputación en su contra ni hizo corrección alguna a través del mismo medio.

9.3. Se acreditaron los medios de comunicación social usados: la revista *Caretas*, por parte de Cabanillas León; y la red social Twitter, por parte de Calle Fangacio, así como las fechas en que se difundieron las publicaciones.

9.4. En consecuencia, con lo reseñado previamente, la conducta delictiva de los querellados quedó acreditada, puesto que emplearon documentos falsos para señalar que la querellante pertenecía a una organización criminal y no rectificaron sus dichos, a lo cual se aúna el hecho de que ambos denunciados son profesionales de ciencias de la comunicación y conocen la naturaleza del delito perpetrado, por lo cual se configuró el *animus difamandi* en su conducta.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD: 9.º SALA PENAL LIQUIDADORA

10. El 26 de enero de 2024, la citada Sala penal superior **revocó** la sentencia de primera instancia y **absolvió** a los querellados Cabanillas León y Calle Fangacio por insuficiencia probatoria respecto a la configuración del *animus difamandi* en la conducta que ambos desplegaron.

Esta decisión fue objeto del recurso de nulidad interpuesto por la querellante², por lo que corresponde a este Supremo Tribunal analizar la corrección o no de los argumentos de la sentencia de vista, en atención de los agravios expuestos en su medio impugnatorio.

11. Es de precisar que en la querella también fueron comprendidos Enrique Chávez Durán, director de la revista *Caretas*; y Juan de Dios Chipana Palomino, practicante de periodismo quien estaba bajo el mando de querellado Cabanillas León, y de quien aparece su nombre en los créditos de la citada nota periodística.

En la sentencia de primera instancia se **absolvió** de los cargos a Chipana Palomino, extremo que quedó firme. Respecto de Chávez Durán, su proceso fue **archivado** en segunda instancia por la Sala penal superior mediante resolución del 16 de agosto de 2022 (fs. 503-505).

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

12. La defensa técnica de la querellante Gamarra Brescia solicitó que se declare fundado el recurso interpuesto y se **confirme** la sentencia del 19.º Juzgado Penal Liquidador de Lima en el extremo que **condenó** a Cabanillas León y a Calle Fangacio, pues la Sala penal superior afectó el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales —motivación aparente o inexistente— en la sentencia de vista, ya que incurrió en gravísimo error al concluir, sin sustento fáctico ni jurídico, que no se demostró el dolo en el actuar de los querellados, pese a que se acreditó indubitadamente su doloso proceder.

12.1. En el caso de Carlos Enrique Cabanillas León, precisó que:

Pese a que la Sala penal superior reconoció que se acreditó el tipo objetivo del delito, concluyó que existe insuficiencia probatoria respecto al tipo subjetivo sin contrastar las pruebas actuadas ni tomar en consideración que él nunca solicitó la versión de su patrocinada antes de elaborar y publicar la nota periodística, pero sí se reunió con las personas que le proporcionaron los documentos falsificados con los que elaboró la nota. Además, no cumplió con corroborar

² **Artículo 314.** (...) Contra la resolución del juez, hay recurso de apelación; y contra la del tribunal correccional, recurso de nulidad. Dichos recursos serán resueltos dentro del término de 10 días.

diligentemente si el informe policial era verdadero y no indagó por el número de teléfono que afirmó que era de propiedad de la querellante.

Por otra parte, el Colegiado erróneamente considera como rectificación la transcripción de la carta notarial que remitió su patrocinada y la parte ofendida (los miembros de su familia) a la revista *Caretas*, la cual fue realizada de forma incompleta en casi tres cuartos de página —a diferencia de la publicación difamatoria original de cinco páginas, en las que incluyó fotografías—, a pesar de que esta supuesta rectificación nunca se pronunció por su defendida, no desmintió el haberle atribuido ser la titular del celular a través del cual supuestamente se envió el mensaje a la esposa del empresario Diego Vásquez ni desmintió la apócrifa investigación en su contra.

12.2. Respecto de Karla Isabel Calle Fangacio, la Sala penal superior erróneamente consideró que la imputación en su contra fue publicar en Twitter la nota periodística de *Caretas*, cuando, en realidad, en la querella se especificó que su conducta fue haber publicado el informe policial apócrifo —no publicado originalmente en la revista— como primicia de una investigación propia en contra de la querellante, consignando su nombre de usuario “@karlacalle” como marca de agua en cada página del apócrifo informe publicado. De este modo, con dicha publicación pretendió justificar la conducta de Cabanillas León y se configuró el *animus difamandi* en su conducta, ya que dicho documento es totalmente falso y, pese a ello, Calle Fangacio lo empleó para atribuirle a su patrocinada la comisión de graves delitos para perjudicar sus derechos al honor y buena reputación.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

13. El fiscal supremo penal, entre otras consideraciones, dictaminó³ lo siguiente:

13.1. Respecto del querellado Cabanillas León, opinó que se declare **haber nulidad** en la sentencia de vista y que este Supremo Tribunal, actuando como sede de instancia, **confirme** la condena impuesta por el Juzgado penal, puesto que no es correcta la conclusión de la Sala penal superior respecto de que no se demostró el *animus difamandi* en su conducta. En su criterio, advierte que

³ En el Dictamen 162-2024-MP-FN-1ºFSUPR.P del 29 de mayo de 2024.

concorre dolo eventual, puesto que el querellado no mostró interés ni diligencia mínima por comprobar, ante las entidades correspondientes, la veracidad de los documentos con los que sustentó la nota periodística, ni contactó a la querellante antes de publicar dicha nota para que efectúe sus descargos, por lo cual su responsabilidad se encuentra acreditada.

13.2. Respecto de la querellada Calle Fangacio, señaló que ninguna de las dos instancias consideró la imputación contra ella respecto de la publicación de la investigación policial apócrifa; y advierte que en primera instancia solo fue condenada, y posteriormente absuelta por la Sala penal superior, por haber publicado en su cuenta de Twitter la nota periodística emitida en *Caretas*. En ese sentido, opinó que deben declararse **nulas** las dos sentencias en este extremo, y que debe emitirse un nuevo pronunciamiento por otro juez.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

14. En nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, y el derecho al honor. Estos encuentran fundamento en los incisos 4 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, en los artículos 13 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

15. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al honor, a la buena reputación e imagen, tienen por finalidad proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁵.

⁴ Tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno de conformidad con el artículo 55 de la Constitución. Además, forman parte del bloque de constitucionalidad, según lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

⁵ Expedientes 5903-2014-PA/TC y 2790-2002-AA/TC. Los fundamentos del 14 al 20 de la presente ejecutoria reiteran lo ya expuesto en el Recurso de Nulidad 1137-2023/Lima, Caso KENÉ vs. TAMSHI; ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

16. En cuanto a la libertad de expresión, este derecho garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones. Como se trata de derechos fundamentales que tienen igual protección, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal, siempre que, entre otros supuestos, se inserte en una **cuestión de relevancia o interés público**, o se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública⁶.

17. Si bien se garantiza constitucionalmente que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros, por ser fundada en los valores y expresiones personales de quien opina, **cuando se incluyan hechos, estos deben ser ciertos**; y si no lo son, la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones relativas a tales hechos que adolecieron de certeza y no sobre las opiniones correspondientes⁷. En la misma línea, la Corte IDH sostiene que: “En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”⁸.

DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA

18. Los hechos materia de impugnación atribuidos a los querellados Cabanillas León y Calle Fangacio fueron tipificados como delito de difamación agravada, conforme al tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal:

Artículo 132. Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor y buena reputación, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con treinta a ciento veinte días multa.

⁶ Además, se requiere que se utilicen frases, términos, voces o locuciones que guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y no excedan el nivel de tolerancia que es dable exigir a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad. Se debe contar además con una base fáctica suficiente que dé sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia de un pluralismo político en una sociedad democrática. Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Rosatti y 1665 “De Sanctis”, voto del juez Rosatti.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1721 de 2000.

⁸ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas, párr. 93.

[...]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

19. Este delito implica una imputación falsa de hechos que no solo debe causar daño moral, sino que también debe existir, de parte del querellado, la clara intención de perjudicar al ofendido⁹. A su vez, en cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe verificar, de manera adicional al dolo, que concurra en el presunto autor un elemento de tendencia interna trascendente, que se presenta como propósitos especiales. En este caso, nos referimos al *animus difamandi*, entendido como la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias¹⁰.

20. Los jueces penales de esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116¹¹, fijaron como línea interpretativa que todas las personas —y no solo los profesionales del periodismo o los titulares del órgano o medio de comunicación social— son titulares de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social.

20.1. Por tanto, en el ámbito penal se da un tratamiento distinto a los delitos contra el honor cuando se advierta su comisión en el ejercicio de dichas libertades. Para ello, básicamente se debe analizar en cada caso en particular, con un juicio ponderativo, si las conductas atentatorias contra el honor se justificaron en tales derechos o no, puesto que ninguno es absoluto.

20.2. Uno de los criterios a tener en cuenta en este análisis es verificar si se respetó el contenido esencial de la dignidad de la persona¹², pues se prohíben

⁹ Recursos de nulidad números 1700-2017/Lima y 1415-2018/Lima.

¹⁰ BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Segunda edición. Lima: San Marcos, 1996.

¹¹ Del 13 de octubre de 2006. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información.

¹² Lo primero que deben hacer los jueces al conocer de conflictos entre la libertad de expresión con otros derechos o valores de rango constitucional es determinar “si las expresiones del actor entraban o no en el perímetro de la protección constitucional”. Carbonell, Miguel. *La libertad de expresión, partidos políticos y democracia*. Comentario a la Sentencia JDC-393/05 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 12, Sección “artículos”. En <http://www.miguelcarbonell.com>.

frases formalmente injuriosas, insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. Además, es preciso que se corrobore la veracidad de los hechos e información que se profiera, ya que es este el requisito que justifica la protección constitucional de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por ello, debe existir un interés o una **mínima diligencia de comprobación de la verdad**¹³.

ANÁLISIS DEL CASO

21. Como se indicó, Sala penal superior **revocó** la sentencia de primera instancia y **absolvió** a los dos querellados, ya que, en su criterio, no se acreditó el *animus difamandi* en su conducta.

22. Así, respecto de **Carlos Enrique Cabanillas León**, señaló que el tipo objetivo del delito se configuró con la publicación de la nota periodística en la revista *Caretas*; y que a pesar de que se emitió una rectificación, en la que se precisó que los documentos con los que se sustentó la nota fueron proporcionados por el abogado Manuel Luis Chávez Ayala, defensa de Vásquez de Velasco, ello no lo excluye de dicha responsabilidad objetiva.

22.1. Sin embargo, concluyó que no sucede lo mismo con el tipo subjetivo del delito, pues la nota no se encontraba cimentada solo en la resolución judicial que fue aclarada por el Poder Judicial, sino también en el informe policial de la División de Crimen Organizado de Chimbote, el cual fue cuestionado por la recurrente sobre su autenticidad.

22.2. Por ello, concluyó que el querellado no tuvo la finalidad de perjudicar el honor de la querellante al momento de publicar la nota, pues las documentales cuestionadas no son suficientes para afirmar que Cabanillas León actuó con *animus difamandi*.

¹³ Más aún cuando se trata de periodistas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en el marco de la libertad de información, este tiene el deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. Corte IDH, sentencia del caso *Mémoli vs. Argentina*, del 22 de agosto de 2013.

23. En cuanto a **Karla Isabel Calle Fangacio**, concluyó lo siguiente:

23.1. No toda persona que comparte una nota periodística será amparada en el principio de confianza, sino cuando el contenido evidencia una persistente conducta que afecte el honor. Por ello, el tipo objetivo en su conducta fue correctamente valorado por el Juzgado.

23.2. Sin embargo, señaló que Calle Fangacio no incurrió en ánimo difamatorio ya que solo se limitó a compartir la nota periodística de una fuente conocida, de la cual confió en su contenido. Concluyó que los comentarios vertidos en su publicación no califican una conducta negativa que manifieste su *animus difamandi*.

24. Ahora bien, este Tribunal tiene en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos, que se inician del modo siguiente:

24.1. El 27 de febrero de 2020, se emitió el artículo periodístico “Chapulín Chantaje”, de autoría de **Cabanillas León**, publicado en la revista *Caretas*, edición 2630, en el cual se le atribuyó a la querellante Gamarra Brescia estar inmersa en una investigación por la comisión de los delitos de chantaje y extorsión en agravio de Diego Vásquez de Velasco; por pertenecer a una organización criminal en conjunto con su familia; y por ser titular del número 987095741, a través del cual se le envió un mensaje de WhastApp a la esposa del supuesto agraviado, todo ello sustentado con el testimonio del citado empresario, con una resolución judicial del Expediente 16627-2019 del 10 de febrero de 2020¹⁴, en el que se atendía una solicitud de prisión preventiva en contra del padre de la querellante, y con un informe policial de la División Policial de Crimen Organizado de Chimbote del 14 de febrero de 2020.

24.2. Ese mismo día, la querellada **Calle Fangacio** compartió dicha nota periodística en su cuenta de Twitter conforme ya fue expuesto, comentando que la Policía tiene elementos para acusar a la querellante y a su familia de ser una organización criminal. Dicha publicación fue repetida y comentada por

¹⁴ En la nota periodística se mencionan diferentes resoluciones respecto de pedidos de prisión preventiva en contra del padre de la querellante; sin embargo, en todo el artículo solo se muestra la imagen de una parte de lo que aparentemente parece ser una resolución judicial, la cual lleva como fecha de emisión el 10 de febrero de 2020, y se consigna que pertenece al Expediente 16627-2019 (f. 4).

diversos usuarios en las redes que vertían comentarios negativos en contra de la querellante.

24.3. Al día siguiente, **el 28 de febrero de 2020**, la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su cuenta oficial de Twitter, emitió un comunicado en el que precisó que en su jurisdicción no existe el Expediente 16627-2019, en donde se estaría procesando a Ernesto Gamarra, y precisó que la supuesta resolución del citado 33.º Juzgado Penal carece de veracidad.

24.4. Ese mismo día, la querellada Calle Fangacio compartió imágenes del apócrifo informe policial, las cuales llevan su nombre de usuario de Twitter como marcas de agua en el centro, precisando que investigará el caso de Patricia Gamarra (la querellante) y haciendo énfasis en destacar aquel documento apócrifo como sustento del informe publicado en la revista *Caretas*.

24.5. El 3 de marzo de 2020, a raíz de esta nota periodística, los miembros de la familia Gamarra Brescia: Ernesto Gamarra, Pilar Brescia y la querellante Patricia Gamarra Brescia, cursaron una carta notarial al director de la revista, Enrique Chávez Durán, a fin de que se rectifiquen y la desmientan en todos sus extremos, en función de que, tal como se citó, el propio Poder Judicial aclaró que no existe el expediente en el que, según la nota, se emitió la resolución de prisión preventiva en contra de Ernesto Gamarra; y que el informe policial empleado en la aludida investigación por extorsión y organización criminal, en la que supuestamente está comprendida la querellada, es totalmente falso, del cual no verificaron la autenticidad.

24.6. Posteriormente, **el 5 de marzo de 2020**, en la edición 2631 de la revista *Caretas*, se atendió en parte, no del todo, la citada carta notarial, y se publicó una transcripción de esta con el título de "Rectificación de Gamarra". Al final del texto se precisó que la nota periodística cuestionada se sustentó en documentos entregados por Manuel Chávez Ayala, abogado de Diego Vásquez de Velasco. Además, en dichas líneas finales, *Caretas* reiteró que la rectificación incidía en los extremos de la nota referidos al contenido del Expediente 16627-2019, precisando, literalmente, que: "su existencia es puesta en cuestión por la Corte Superior de Justicia de Lima".

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE CARLOS ENRIQUE CABANILLAS LEÓN

25. La Sala penal superior concluyó que no se actuó prueba que sustente el ánimo de difamar en la conducta de Cabanillas León porque, aparte de la resolución que fue aclarada por la Corte Superior de Justicia de Lima, también se empleó como fuente el informe policial detallado. Sin embargo, del análisis del contexto anotado y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo penal, advertimos que la motivación de la sentencia, en relación al procesado Cabanillas León, incurre en defectos de motivación por las siguientes consideraciones:

25.1. Durante la elaboración de la nota periodística y al recibir la información del supuesto empresario agraviado, el querellado debió realizar una **mínima diligencia de comprobación de la verdad** de las afirmaciones en contra de Gamarra Brescia y de los documentos ofrecidos como sustento antes de publicarse la nota, lo cual no se hizo y tuvo que ser desmentido por el Poder Judicial públicamente.

El querellado Cabanillas León, en su calidad de periodista y como autor de dicha nota, omitió realizar una labor de investigación adecuada sobre los hechos imputados a la querellante Gamarra Brescia, puesto que, tal como lo señala la recurrente, si recibió la versión del supuesto empresario agraviado respecto de los aludidos actos de extorsión en su perjuicio, bien pudo recabar la declaración de ella para contrastar dicha información y poder emitir un informe completo con las dos posiciones en confrontación. Sin embargo, esto no ocurrió y la nota se publicó solo con la supuesta información ofrecida por el citado empresario.

Incluso, de no haber sido posible una investigación exhaustiva por circunstancias externas, Cabanillas León, como profesional en ciencias de la comunicación, tenía la obligación de contrastar los documentos públicos que sustentaron su informe: la resolución de prisión preventiva que publicó en la nota y el supuesto informe policial; lo cual tampoco realizó.

25.2. Por otro lado, se advierte del escrito de querella que Gamarra Brescia adjuntó copia de la citada resolución fiscal del 3 de diciembre de 2020, en la que se abrió una investigación en contra del empresario Vásquez de Velasco y

su abogado Chávez Ayala por la presunta falsificación de los documentos con los que se sustentó el informe periodístico, en la cual se reprodujo el testimonio del mencionado efectivo policial Edwar Jorge Zavaleta López, quien negó haber firmado dicho documento señalando que la rúbrica difiere grotescamente de la suya y que el sello post firma consigna datos inexactos, pues su nombre no es Edward sino Edwar, sin 'd' final.

26. En conclusión, queda claro que en la difusión de la noticia se emplearon documentos falsos para señalar que la querellante había incurrido en la comisión de los delitos de chantaje y extorsión, dada su supuesta calidad de integrante de una organización criminal; y pese a que la Corte Superior de Justicia de Lima aclaró que ni el expediente ni la resolución publicadas eran veraces, la rectificación que emitió en la revista fue parcial, por lo cual el dolo en su accionar quedó totalmente acreditado.

27. Por tanto, el agravio de la recurrente en este extremo es estimado y, de conformidad con la opinión fiscal suprema, debe reformarse la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, confirmarse la sentencia emitida por el juez del 19.º Juzgado Penal Liquidador de Lima, en el extremo en que se le condenó como autor del delito de difamación agravada en perjuicio de Gamarra Brescia.

RESPECTO A LA PENA IMPUESTA A CARLOS ENRIQUE CABANILLAS LEÓN

28. Ahora bien, tal como se citó, el juez penal consideró acreditada la conducta difamatoria del querellado Cabanillas León en perjuicio de la querellante a raíz de las imputaciones falsas realizadas, por lo cual, en la determinación judicial de la pena, consideró las circunstancias personales del querellado, quien es profesional en ciencias de la comunicación, conoce la naturaleza del delito por el cual se le procesó y condenó, y tomó en cuenta la vía empleada para la difusión de la nota periodística difamatoria: una revista de gran circulación nacional, la cual es un medio de comunicación masiva.

29. En ese sentido, le impuso **1 año y 8 meses** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse de su domicilio ni lugar de residencia, sin previa comunicación al Juzgado.
- b) Concurrir cada 30 días a la Oficina de Control Biométrico a fin de justificar sus actividades y firmar el libro respectivo en forma física.
- c) No cometer otro delito doloso.
- d) Pagar el importe de la reparación civil.
- e) Cumplir con las órdenes del Juzgado.

30. Al respecto, este Supremo tribunal tiene en consideración que la pena abstracta por el delito materia de condena es no menor de 1 ni mayor de 3 años de privación de libertad, y que el juez ha impuesto la pena dentro del margen anotado conforme con el principio de legalidad. En la determinación judicial de la pena nos encontramos conformes, ya que se acreditó la lesión al bien jurídico del delito de difamación, la cual se agravó con una publicación a través de un reconocido medio de comunicación social. En ese sentido, la pena impuesta debe ser ratificada en todos sus extremos, **incluido el pago de la reparación civil que se impuso como una regla de conducta.**

31. Ahora bien, para efectos de la ejecución de la pena privativa de libertad, de 1 año y 8 meses suspendida en su ejecución con las reglas de conducta mencionadas y de la pena principal de multa fijada en 180 días-multa, es preciso considerar lo siguiente:

31.1. Mediante sentencia del 26 de enero de 2023, emitida en el **Expediente 1907-2020**, el 27.º Juzgado Penal Liquidador **condenó** a Cabanillas León a 2 años de privación de libertad suspendida en su ejecución por 1 año y 200 días-multa, como autor del delito de difamación agravada en perjuicio de Ernesto Ramón Gamarra Olivares¹⁵, padre de la querellante, quien también fue parte ofendida en la nota periodística.

31.2. Esta sentencia condenatoria fue **confirmada** el 7 de agosto de 2023 por la Octava Sala Penal Liquidadora.

31.3. Además, esta Suprema Sala Penal, mediante ejecutoria del Recurso de Nulidad 1733-2023/Lima del 15 de marzo del presente año, declaró **no haber nulidad** en la condena, pena e importe de la reparación civil impuesta.

¹⁵ En dicha sentencia también se condenó a Enrique Chávez Durán por los hechos descritos en agravio de Gamarra Olivares y se le impuso la misma pena y reparación civil.

32. Los hechos que motivaron la citada condena se relacionan directamente con los que dieron origen al presente proceso: la publicación del artículo periodístico del 27 de febrero de 2020 en la edición 2630 de la revista *Caretas*, publicación en la cual, además, se afectó el derecho al honor de la querellante Gamarra Brescia, lo cual motivó que esta interponga la denuncia privada materia del presente pronunciamiento, que se tramitó de modo separado en el **Expediente 5113-2021**, el cual pertenece a la presente causa.

33. Lo anotado evidencia que nos encontramos ante una situación especial, ya que, en estricto, y a pesar de que se trate de dos procesos tramitados ante órganos jurisdiccionales diferentes en primera y segunda instancias, se presenta un **concurso ideal de delitos**.

33.1. En efecto, con una sola acción —la publicación de un artículo periodístico difamatorio en la revista *Caretas* el 27 de febrero de 2020, edición 2630— se afectó el derecho al honor tanto de la querellante en la presente causa, Patricia Gamarra Brescia, como la del agraviado Ernesto Gamarra Olivares en el Expediente 1907-2020.

33.2. En atención a lo anotado, en ambos casos se cumplen todos los requisitos para la configuración de un concurso ideal de delitos: unidad de acción (la publicación del artículo), doble o múltiple desvaloración de la ley penal (afectación a varias personas), identidad del sujeto activo (Carlos Enrique Cabanillas León), y pluralidad de sujetos pasivos (diferentes querellantes en distintos procesos). Por ello, se debe aplicar esta figura jurídica para evitar que el sentenciado cumpla simultáneamente dos penas privativas de libertad con sus respectivas reglas de conducta por una única acción delictiva, a pesar de que haya afectado a los dos querellantes.

34. En conclusión, ante este concurso ideal de delitos, es de aplicación la pena privativa de libertad impuesta en el Expediente 1907-2020, que es la más grave, **la cual absorberá a la impuesta en este proceso**. Esta es la solución más idónea, lo cual significa una respuesta jurídica coherente frente a una situación especial derivada de un sola acción ilícita con más de un afectado.

Para este fin, se deberá oficiar al 27.º Juzgado Penal Liquidador y a la Octava Sala Penal Liquidadora con copia de la presente ejecutoria para que se

proceda con el proceso de ejecución de la pena impuesta a Cabanillas León en el Expediente 5113-2021.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE KARLA ISABEL CALLE FANGACIO

35. La Sala penal superior concluyó que la querellada Calle Fangacio únicamente se limitó a compartir la información publicada por la revista *Caretas*, la cual era fuente conocida, por lo que no se le puede trasladar la responsabilidad del contenido de la publicación. Por ello, descartó el dolo en su accionar. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte lo siguiente:

35.1. El Tribunal de mérito no observó que, tal como se citó en acápites anteriores, aparte de la difusión de la nota periodística difamatoria en la cuenta de Twitter de la denunciada, la sindicación en su contra se precisó en el escrito de subsanación de querella, en el cual se especificó que su conducta fue la cometida el 28 de febrero de 2020, al publicar las páginas del apócrifo Informe 198 – 2020 – MACREPOL – ANCA3H / DIVPOL – CH / CRIM. ORG.SIAT, con su marca de agua “@karlacalle” en cada imagen a través de su cuenta de Twitter, el cual no fue publicado originalmente en la nota de *Caretas* y ni se hizo mención del nombre completo de dicho documento.

35.2. Por otro lado, la misma Sala penal superior, en principio, precisó que “no toda persona que comparte una nota periodística será amparada con el principio de confianza, sino cuando el contenido evidencia una persistente conducta que afecte el honor sin cumplir con su debida diligencia”; y luego, contradictoriamente, no advirtió que Calle Fangacio compartió la publicación de *Caretas* e hizo “suya” la investigación en contra de la querellante al publicar el informe apócrifo sin contrastación alguna, ambos con los comentarios descritos precedentemente, incidiendo de forma reiterada en señalar a la querellante como integrante de una organización criminal, lo cual encaja en el supuesto no protegido del principio de confianza.

36. Este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista incurre en motivación aparente al eximir de responsabilidad a la querellada Calle Fangacio, quien, como se indicó, no contrastó la información que publicó en su cuenta de Twitter ni realizó una **mínima diligencia de comprobación de la verdad** a fin de confirmar si el apócrifo informe policial era veraz o si realmente

existía investigación alguna en contra de la querellante; por el contrario publicó la información falsa en dicha red social de difusión masiva sin haber comprobado su veracidad, lo cual provocó gran cantidad de comentarios negativos y vejatorios contra el honor de la querellante Gamarra Brescia. Por lo tanto, se configuró el ánimo de difamar en su conducta, lo cual fue correctamente determinado por el Juzgado penal.

37. A su vez, respecto del último punto —la publicación del informe apócrifo vía Twitter—, el fiscal supremo mencionó que en ninguna de las dos instancias se hizo mención al citado hecho imputado y que deberían declararse nulas ambas sentencias para que se emita nuevo pronunciamiento, lo cual no es correcto, puesto que de los fundamentos tercero y séptimo de la sentencia de primera instancia se advierte que el Juzgado identificó debidamente la citada conducta imputada a la querellada (tanto la difusión de la nota difamatoria como la publicación del informe policial apócrifo), y estableció que dicho accionar lesionó el honor y reputación de la querellante Gamarra Brescia.

38. Por lo tanto, se demostró fehacientemente el *animus dfamandi* en la conducta desplegada por la querellada Calle Fangacio, pues la información publicada en Twitter no proviene de fuente veraz y tampoco realizó una mínima comprobación de la veracidad de dichos datos, pese a también ser periodista, con lo cual se configuraron en su accionar los elementos normativos del tipo penal de difamación agravada. En consecuencia, este Supremo Tribunal, actuando como sede de instancia, procede a reformar la sentencia de vista y confirma la de primera instancia en el extremo condenatorio en su contra.

EN RELACIÓN A LA PENA IMPUESTA A KARLA ISABEL CALLE FANGACIO

39. Ahora bien, de conformidad con el Juzgado penal, la conducta difamatoria de la querellada Calle Fangacio se encuentra acreditada a raíz de las imputaciones falsas realizadas en perjuicio de la querellante, por lo cual se concluyó que le correspondía la sanción penal respectiva.

39.1. Por ello, en la determinación judicial de la pena, el juez consideró las circunstancias personales de la querellada: profesional en ciencias de la comunicación y con conocimiento de la naturaleza del delito materia de

condena; además de tomar en cuenta la vía empleada para la difusión del informe policial apócrifo: la red social Twitter.

39.2. En ese sentido, le impuso 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo las mismas reglas de conducta impuesta a Cabanillas León. Además, impuso la pena principal de 180 días multa a S/ 10 (diez soles) por cada día multa, ascendente a S/ 1800 (mil ochocientos soles).

40. Al respecto, y como ya se dijo para el querellado Cabanillas León, la pena abstracta para el delito investigado es no menor de 1 ni mayor de 3 años de privación de libertad, y el juez impuso la pena dentro de dicho margen, criterio con el que nos encontramos conformes ya que la lesión al honor de la querellante Gamarra Brescia fue plenamente acreditada, la cual se agravó con la difusión masiva que se le dio al citado informe apócrifo publicado por Calle Fangacio en Twitter, así como sucedió con la nota periodística difamatoria, lo cual dio como consecuencia directa que dicha publicación fuera compartida por una gran cantidad de usuarios que repitieron la falsa información y efectuaron comentarios negativos en agravio de la querellante. En ese sentido, la pena impuesta debe ser ratificada en todos sus extremos, **incluido el pago de la reparación civil que se impuso como una regla de conducta.**

41. Se precisa que la ejecución de la pena respecto a esta querellada corresponde al juez del 19.º Juzgado penal liquidador, ya que su situación es distinta de la del sentenciado Cabanillas León, puesto que en este caso no se presenta un concurso ideal de delitos.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL IMPUESTA A LOS SENTENCIADOS

42. Finalmente, debido a que este Supremo Tribunal está actuando como sede de instancia, se advierte que la querellante Gamarra Brescia interpuso recurso de apelación contra el extremo de la reparación civil fijada en la sentencia del Juzgado penal.

42.1. Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 92 del CP señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Por su parte, el

artículo 93 del mismo cuerpo legal estipula que la reparación civil comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. Mientras que el artículo 101 del indicado código nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

42.2. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada. Se debe tener en cuenta para el análisis sobre la pretensión resarcitoria, los componentes de la responsabilidad extracontractual: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

42.3. Es de advertir que la reparación civil no se fija en función de la capacidad económica del obligado, sino por el daño causado.

42.4. El Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116¹⁶ sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido por el artículo 93 ya citado del Código Penal.

43. En el presente caso, el juez de primera instancia consideró que es difícil calcular la afectación económica causada a la querellante Patricia Pilar Gamarra Brescia producto de la difamación perpetrada por Cabanillas León y Calle Fangacio en su contra, puesto que a raíz de la noticia se frustró el proceso de ascenso que tenía en su centro de trabajo; además que el constante hostigamiento que recibía por redes sociales le impactó a nivel personal y en su salud mental, y que existen publicaciones posteriores que siguen perjudicándola económica, mental y socialmente.

44. Por ello, el juez estableció un pago solidario de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por parte de los sentenciados a favor de la agraviada, monto con el cual la querellada no estuvo conforme y, como se dijo, apeló únicamente en el extremo de la reparación civil impuesta.

45. En su recurso impugnatorio, la querellante solicitó su elevación por un monto más justo, aun cuando en su denuncia pidió el pago de S/ 300 000 (trescientos

¹⁶ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.

mil soles) por reparación civil en atención al daño causado con las conductas difamatorias de los querellados Cabanillas León y Calle Fangacio, puesto que su imagen había quedado manchada y era señalada en redes sociales y en su vida diaria como miembro de una organización criminal.

46. Ahora bien, en atención a los agravios anotados, efectivamente, a Gamarra Brescia se le causó un gran daño a su honor, de conformidad con lo argumentado por el juez penal, lo cual quedó acreditado con los anexos de su querella (fs. 31-34) en los que se advierte la gran cantidad de veces que diferentes usuarios repitieron la nota difamatoria y los comentarios negativos contra la querellante.

47. En ese sentido, se estima parcialmente su pretensión y **se determina el importe de S/ 50 000 (cincuenta mil soles)** que debe pagar **cada uno de los sentenciados en forma individual por concepto de reparación civil**, ya que no es de aplicación la regla de la solidaridad en el pago resarcitorio¹⁷, pues la conducta de Cabanillas León difiere de la desplegada por Calle Fangacio en tiempo y modo de realización.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el 19.º Juzgado Penal Liquidador – Sede Alimar, que condenó a **Carlos Enrique Cabanillas León** y **Karla Isabel Calle Fangacio** como autores del delito de difamación agravada, en perjuicio de **Patricia Pilar Gamarra Brescia**; y reformándola, los **absolvió** de la imputación formulada en su contra.

¹⁷ De igual forma en la que se estableció el pago resarcitorio en el Expediente 1907-2020, pues en la sentencia condenatoria de Enrique Chávez Durán y Carlos Enrique Cabanillas León por el delito de difamación agravada en agravio de Ernesto Gamarra Olivares, se fijó una reparación civil de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) que debían pagar los sentenciados de forma individual a favor del citado agraviado.

ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, en el **extremo** en que condenó a Cabanillas León y Calle Fangacio como **autores** del citado delito, se les impuso 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo reglas de conducta, y 180 días multa; con lo demás que contiene.

II. PRECISAR que **la pena privativa de libertad impuesta a Carlos Enrique Cabanillas León** de 1 año y 8 meses, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, **se encuentra absorbida** en la pena privativa de libertad de 2 años suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año, bajo reglas de conducta, conforme lo señalado en el fundamento 34 de la presente ejecutoria, para lo cual deberá oficiarse a los órganos jurisdiccionales que en dicho fundamento se indican.

III. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el **extremo** en que fijó el pago solidario de la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles); y **REFORMÁNDOLO, lo aumentaron a S/ 50 000 (cincuenta mil soles) que deberán abonar cada uno de los sentenciados de forma individual** a favor de la agraviada por este concepto.

IV. DISPONER que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr